

R-DCA-0428-2018

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas tres minutos del diez de mayo del dos mil dieciocho.-----

Recurso de apelación interpuesto por **CRISTIAN JIMÉNEZ BARBOZA**, en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN ABREVIADA CONCURSADA No. 02-2018**, promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO GUADALUPE DE TARRAZÚ** para la “Provisión de mano de obra para construcción de cancha techada, vestidores y soda”, recaído en la empresa **INVERSIONES ARAZUÑI S. A.** por un monto de **¢59.000.000,00** (cincuenta y nueve millones de colones exactos).-----

RESULTANDO

I. Que en fecha de cinco de marzo de dos mil dieciocho, el oferente Cristian Jiménez Barboza, interpuso recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Contratación Abreviada Concursada 021-20187, promovida por la Junta de Educación del Centro Educativo Guadalupe de Tarrazú, recaído a favor de la empresa Inversiones ARAZUÑI S.A.-----

II. Que mediante auto de las once horas treinta y nueve minutos del doce de marzo de dos mil dieciocho, este Despacho solicitó el expediente de contratación del presente procedimiento, mismo que fue atendido por la Administración mediante documento sin número de oficio del trece de marzo del presente año.-----

III. Que mediante auto de las nueve horas con cuarenta y dos minutos del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, se otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria, la cual fue contestada por la Administración mediante oficio JEEG-CGR-05-2018 del 20 de marzo de 2018 integrado al expediente de apelación. La Adjudicataria no respondió la audiencia concedida.-----

IV. Que mediante oficio N° 05083 (DCA-1339) del 12 de abril de 2018, se requirió prueba para mejor proveer al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), consistente en la emisión de certificación que con vista en los registros de esa Institución verificara si la empresa Inversiones Arazuñi S. A., se ha encontrado inhabilitada por ese Colegio Profesional durante el año 2018 y los períodos en los cuales se impuso la eventual sanción; de igual manera aclarar el período de vigencia de certificación previa N° 2018-001860-E de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho en donde se acredita que la empresa

señalada, se encontraba al día con las obligaciones con el Colegio al 31 de diciembre de 2017. El CFIA, contestó el oficio arriba mencionado mediante Certificación N°2018-007347-E del diecisiete de abril de dos mil dieciocho.-----

V. Que mediante auto de las once horas con treinta y cuatro minutos del veinte de marzo de dos mil dieciocho, se confirió audiencia especial a las partes por el plazo de tres días para referirse a una eventual nulidad en el procedimiento de contratación. Dicha diligencia fue atendida por la Administración mediante oficio JEEG-CGR-06-2018 del 23 de abril de 2018 y por el apelante mediante documento sin número de oficio de fecha 26 de abril de 2018. La adjudicataria, no contestó la audiencia conferida.-----

VI. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

CONSIDERANDO

I. Hechos probados: Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente de la contratación, por lo que de acuerdo con la información electrónica consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Junta de Educación del Centro Educativo Guadalupe de Tarrazú, promovió la Contratación Abreviada Concursada No. 02-2018, para lo cual realizó las siguientes acciones: **a)** Mediante entrega de cartel de manera presencial el día 08 de febrero de 2018, la Administración, realizó invitación para participar en la indicada licitación (ver folios 12 a 15 del expediente administrativo). **b)** Que de acuerdo con el acta de apertura de ofertas del 22 de febrero de 2018, se presentaron al concurso recurrido siete empresas: Oferta 1. Empresa CONTRUX ING; Oferta 2. R&B Ingeniería S. A.; Oferta 3. Constructora EMSA S. A.; Oferta 4. Cristian Jiménez Barboza; Oferta 5. Inversiones ARAZUÑI S. A.; Oferta 6. Armando Monge Cordero y Oferta 7. Oscar Flores Azofeifa (ver folios 406 a 408 del expediente administrativo). **2)** Que respecto de las ofertas presentadas, se tiene por probado que: **a)** La empresa adjudicataria Inversiones ARAZUÑI S. A., cédula jurídica No. 3-101-700613, presentó su oferta con un precio total de ¢59.000.000 (cincuenta y nueve millones de colones exactos) (ver folios 214 y 215 del expediente administrativo). **b)** El señor Oscar Flores Azofeifa, presentó una oferta con un precio final de ¢59.943.374 (cincuenta y nueve millones novecientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y cuatro colones exactos) (ver foio 252 del expediente administrativo). **c)** La empresa R&B Ingeniería S. A. presentó una oferta con

un precio total de ¢61.434.317.26 (sesenta y un millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos diecisiete colones con veintiséis céntimos) (ver folio 88 del expediente administrativo). **d)** La empresa CONSTRUX INC S. A., presentó una oferta con un precio total de ¢61.985.000,00 (sesenta y un millones novecientos ochenta y cinco mil colones exactos) (ver folio 315 del expediente de apelación). **e)** La empresa Constructora EMSA S. A., presentó una oferta con un precio total de ¢63.395.905,68 (sesenta y tres millones trescientos noventa y cinco mil novecientos cinco colones con sesenta y ocho céntimos) (ver folio 130 del expediente administrativo). **f)** El apelante Cristian Jiménez Barboza, presentó una oferta con un precio total de ¢65.205.811 (sesenta y cinco millones doscientos cinco mil ochocientos once colones exactos). (ver folio 343 del expediente administrativo). **3)** Que como parte de la documentación adjunta en la oferta de la empresa adjudicataria, se encuentra la Certificación N° 2018-001860-E del veintinueve de enero de dos mil dieciocho emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), en donde se acredita que la citada empresa Inversiones Arazuñi S. A. *“canceló sus obligaciones con este Colegio Federado hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. De conformidad con lo que establece el artículo N° 61 del Reglamento Interior General, las empresas cuenta hasta el treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, para renovar sus derechos// Esta certificación tiene vigencia hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho”* (ver folio 218 del expediente administrativo). **4)** Que respecto al análisis de las ofertas se tiene por probado que: **a)** Mediante documento denominado “DIAGNÓSTICO DE LAS OFERTAS POR PARTE DEL INGENIERO ENCARGADO” se indicó que las ofertas consideradas admisibles fueron: Inversiones ARAZUÑI S. A.; Sr. Oscar Flores Azofeifa; R&B Ingeniería S.A.; Constructora EMSA S.A.; Cristian Jiménez Barboza y CONSTRUX INC S. A. (ver folios 418 a 420 del expediente administrativo) **b)** En el mismo documento, respecto de las ofertas consideradas admisibles, se expone “CUADRO COMPARATIVO DE RAZONABILIDAD DE PRECIO OFERTADO”, el cual incluye la siguiente tabla:

Oferente	Oferta (Co)	*Mano de Obra (CR)	VR final
INVERSIONES ARAZUÑI S.A	59,000,000.00	67,600,00.00	-12.72

OSCAR FLORES AZOFEIFA.	59,943,374.00	67,600,00.00	-11.32
R Y B INGENIERIA S. A.	61,434,317.26	67,600,00.00	-9.12
CONSTRUCTORA EMSA S.A.	63,395,905.68	67,600,00.00	-6.21
CRISTIAN JIMENEZ BARBOZA.	65,205,811.00	67,600,00.00	-3.54
CONSTRUX INC. S.A.	61.985.000,00	67,600,00.00	-8.30

(ver folio 421 del expediente administrativo). **5)** Que respecto al acto de adjudicación se tiene por probado que: **a)** Mediante Artículo V. ACUERDOS del Acta N°004 2018 de la Sesión Ordinaria celebrada el lunes 26 de febrero de 2018, la Junta de Educación del Centro Educativo Guadalupe de Tarrazú, una vez analizado el análisis de ofertas y razonabilidad de precios, acuerda la adjudicación de la licitación recurrida a la empresa Inversiones ARAZUÑI S. A. por un monto de ¢59.000.000,00, (ver folios 410 a 416 del expediente administrativo). **b)** Mediante documento fechado 27 de febrero de 2018, se emite comunicado de adjudicación de la Contratación Abreviada Concursada 02-2018 el cual indica: *“Estimado señor o señora// Le informamos que, una vez valorados todos los criterios, mediante acuerdo de Junta del 26 de febrero 2018, la Junta de Educación ha resuelto adjudicar el contrato a la empresa INVERSIONES ARAZUÑI S. A”* (ver folios 416 y 417 del expediente administrativo). **c)** A través de notificaciones vía correo electrónico se notificó el acto de adjudicación a todas las participantes (ver folios 425 a 430 del expediente administrativo). **6)** Que con posterioridad al acto de adjudicación, en sede administrativa se presentó un cuestionamiento en contra de la oferta de la adjudicataria por parte del oferente Oscar Flores Azofeifa, en virtud de la supuesta existencia de una inhabilitación existente en contra de dicha empresa el día en que entregó su empresa, para lo cual se sustenta en prueba consistente en un documento impreso de fecha 27 de febrero de 2018, aparentemente emitido de la página electrónica del CFIA, en donde se indica que para dicha fecha, la empresa adjudicada presentaba una condición de *“INHABILITADA POR FALTA DE RENOVACIÓN DE DERECHOS-ART.61 DEL R.I.G”* (ver folio 441 del expediente administrativo). **7)** Que mediante certificación N° 2018-007347-E del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, indica respecto de la empresa Inversiones ARAZUÑI S. A.: *“Actualmente se encuentra*

inscrita y habilitada para el ejercicio profesional ante el Registro de Empresas Constructoras y Consultoras del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, al cual se registró el 15 de noviembre de 2017 como Constructora y Consultora, de acuerdo con la Ley los Reglamentos vigentes. Según nuestros registros el número de cédula jurídica 3-101-700613. Se encuentra al día en sus obligaciones con este Colegio Federado hasta el: treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho. A continuación, se detalla el registro de inscripción y habilitación o inhabilitación de la empresa, según corresponda, que constan ante este Colegio Profesional:-----

<i>Año</i>	<i>Condición ante el CFIA</i>
<i>2017</i>	<i>Inscrita a partir del 15 de noviembre de 2017 como empresa Constructora Consultora.</i>
<i>2018</i>	<i>Inhabilitada a partir del 10 de febrero del 2018 y habilitada a partir del 28 de febrero del 2018 a la fecha.</i>

(ver folios 52 y 53 del expediente de apelación).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO RESENTADO POR CRISTIAN JIMENEZ BARBOZAS.

El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone: “*La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.*” En relación con lo anterior, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece: “*Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato.*” Asimismo, el artículo 188 RLCA enumera las causales por las cuales procede el rechazo de plano, por improcedencia manifiesta, del recurso de apelación y entre ellas se contempla lo siguiente: “*Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo./ b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho*

a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible...". En el caso, para efectos del análisis de admisibilidad se tiene que, la apelante señala que la oferta de la adjudicataria Inversiones ARAZUÑI S.A. incumple con lo establecido en el Punto 3.5 H del cartel en cuanto a que para la provisión de mano de obra, solo se aceptarán ofertas de personas físicas, mientras que la adjudicataria presentó tal servicio mediante persona jurídica; adicionalmente, considera que la oferta de la adjudicataria es ruinoso por incierto y contiene una carga social no reportada, lo que implica que presenta pérdidas o utilidad negativa con lo cual incumple con lo solicitado en el Capítulo II Condiciones Generales, Punto I Precios del cartel; adicionalmente, cuestiona la experiencia previa exigible como factor de admisibilidad de las ofertas en el Punto 1 del Capítulo 3 del cartel. **Criterio de la División.** A partir de lo consignado en el expediente administrativo, se tiene que se promovió la Contratación Abreviada 02-2018, según se desprende de la respectiva invitación realizada a las posibles oferentes de manera presencial (hecho probado 1 a), a la cual se presentaron siete ofertas una vez realizada la respectiva apertura, a saber: Oferta 1. Empresa CONTRUX ING; Oferta 2. R&B Ingeniería S. A.; Oferta 3. Constructora EMSA S. A.; Oferta 4. Cristian Jiménez Barboza; Oferta 5. Inversiones ARAZUÑI S. A; Oferta 6. Armando Monge Cordero y Oferta 7. Oscar Flores Azofeifa (hecho probado 1 b). Mediante el estudio de ofertas realizado y determinarse cuáles eran las ofertas admisibles (hecho probado 4 a), se expuso mediante cuadro, el análisis de razonabilidad de los precios incluyendo el orden de ofertas a partir de la más barata a la más costosa

Oferente	Oferta (Co)	*Mano de Obra (CR)	VR final
INVERSIONES ARAZUÑI S.A	59,000,000.00	67,600,00.00	-12.72
OSCAR FLORES AZOFEIFA.	59,943,374.00	67,600,00.00	-11.32
R Y B INGENIERIA S. A.	61,434,317.26	67,600,00.00	-9.12
CONSTRUCTORA EMSA S.A.	63,395,905.68	67,600,00.00	-6.21
CRISTIAN JIMENEZ BARBOZA.	65,205,811.00	67,600,00.00	-3.54
CONSTRUX INC. S.A.	61.985.000,00	67,600,00.00	-8.30

(ver hecho probado 4 b). Dichos precios, corresponden a los presentados en las ofertas finales de las oferentes (ver hecho probado 2 a, b, c, d, e y f). A partir de dicho análisis, la Junta de Educación del Centro Educativo Guadalupe, adjudicó el concurso a la oferta de Inversiones ARAZUÑI S. A. (ver hecho probado 5 a) y generó el documento de notificación del acto de adjudicación (hecho probado 5 b), el cual fue remitido a las partes mediante correo electrónico (ver hecho probado 5 c). En el caso, considerando que en la evaluación de ofertas el recurrente ocupa el quinto lugar de la evaluación una vez que su oferta fue considerada como admisible técnicamente y razonable su precio (hecho probado 4 a y b) para efectos de acreditar su mejor derecho a la readjudicación debe demostrar cómo resultaría adjudicatario en tales condiciones del concurso, sobre todo considerando que el cartel estableció en su Capítulo III Calificación de las ofertas. Punto 3 que: *“Una vez que los oferentes hayan cumplido a satisfacción cualquiera de las cápsulas de admisibilidad, se escogerá la oferta con el precio más bajo y en estricto apego al Cap II. 1. Precios. Inciso j”* (ver folio38 del expediente administrativo). Así entonces, de una lectura del recurso se tiene que en cuanto a las ofertas de Oscar Flores Azofeifa, R&B Ingeniería S. A., Constructora EMSA S.A. y CONSTRUX INC. S. A., las mismas presentaron precios menores que el apelante (del segundo al quinto lugar en la evaluación), siendo previamente consideradas admisibles técnicamente por la Administración (hecho probado 4 a y b), sin embargo, el recurrente, no hizo referencia en su escrito de apelación a ningún cuestionamiento en contra de las tres ofertas que se ubican por encima de la suya en la evaluación final, a saber: R Y B INGENIERIA S. A., CONSTRUCTORA EMSA S.A., CONSTRUCTORA EMSA S.A. y CONSTRUX INC S. A. (hecho probado 4 b). Sobre el particular, estima este órgano contralor que de una lectura del recurso no se desprende que exista argumentación ni prueba que le permita al recurrente, optar por la posibilidad de resultar readjudicatario del concurso en cuestión; lo anterior por cuanto y aún cuando pudiera llevar razón en contra de la oferta adjudicada (supuesto que no se analiza en este caso), existen ofertas que conforme a las reglas del concurso resultan elegibles y ocupan el segundo, tercero y cuarto lugar de la calificación; con lo cual ostentan un mejor derecho que el recurrente a la readjudicación del concurso. Adicionalmente, tampoco se presentó argumentos en contra de la elegibilidad de las otras tres oferentes que ocuparon mejores posiciones en la evaluación de ofertas; de esa forma, siendo que no se logra demostrar el mejor derecho con que

cuenta el apelante para resultar adjudicatario, para resultar readjudicataria, procede **declarar sin lugar** la impugnación presentada.-----

III. SOBRE LA EXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN.

Más allá de lo indicado respecto a la legitimación del recurrente y el rechazo de su recurso por improcedencia manifiesta, este Despacho, estimó revisar de oficio la existencia de una eventual nulidad absoluta del acto final. Al respecto, el artículo 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), dispone que: *“Cuando en el conocimiento de un recurso la Administración o la Contraloría General de la República consideren que se encuentran en presencia de un vicio causante de nulidad absoluta no alegado en el expediente lo pondrá en conocimiento de las partes por un plazo de entre tres a cinco días hábiles para que manifiesten su posición al respecto.”* Esa norma reglamentaria de procedimiento, lo que hace es desarrollar las competencias otorgadas a este órgano contralor mediante el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que *“La Contraloría, siguiendo los procedimientos propios del respectivo recurso, podrá declarar de oficio la nulidad de un acto o de un contrato administrativo recurrido, por motivos no invocados por el recurrente, sólo cuando la nulidad sea absoluta.”*

De conformidad con lo expuesto se tiene que independientemente del resultado del conocimiento del recurso de apelación, sea incluso que el mismo sea declarado sin lugar, la Contraloría General cuenta con la habilitación legal y reglamentaria para revisar y declarar nulidades absolutas en el concurso de manera oficiosa. Con fundamento en lo anterior, este Despacho, mediante auto de las once horas con treinta y cuatro minutos del veinte de marzo del año en curso, concedió audiencia de nulidad a las partes, respecto a la eventual nulidad absoluta, evidente y manifiesta del procedimiento, indicando: **“Respecto a la habilitación de la adjudicataria en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos:** *El cartel de contratación establece en su Capítulo II Especificaciones Técnicas, Punto 13 Mano de Obra, cláusula c (folio 36 del expediente administrativo), la obligación de constructoras debidamente inscritas ante el CFIA (Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos), el deber de incluir dentro de la oferta los honorarios profesionales del Profesional Responsable de la Constructora, debido a que por disposición de su Ley Orgánica, deberá efectuar inspecciones de obra. De lo anterior, se resalta el deber de que las empresas participantes*

se encuentren debidamente inscritas ante el CFIA. Una vez realizada la apertura de las ofertas el pasado veintidós de febrero del año en curso (ver folios 406 y 407 del expediente administrativo y a partir de lo observado en la oferta de la adjudicataria, se encuentra una certificación emitida por el CFIA en donde se acredita que la citada empresa Inversiones Arazuñi S. A. “canceló sus obligaciones con este Colegio Federado hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. De conformidad con lo que establece el artículo N° 61 del Reglamento Interior General, las empresas cuenta hasta el treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, para renovar sus derechos// Esta certificación tiene vigencia hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho” (ver folio 218 del expediente administrativo). No obstante lo anterior, como parte de un argumento evidenciado en el expediente administrativo en contra de la plica ganadora, se cuestiona la posibilidad de que aquella se encontrara inhabilitada por parte del CFIA al momento de realizarse la adjudicación del concurso, el pasado 26 de diciembre de 2017 (ver folios 410 a 415). Ante lo expuesto, este Despacho solicitó al CFIA mediante oficio 5083 (DCA-1339) del 12 de abril de 2018, como prueba para mejor resolver en el presente asunto, una certificación con vista en sus registros en donde se indicara: 1) Si la empresa Inversiones ARAZUÑI S. A. se ha encontrado inhabilitada por el ese Colegio durante el año 2018. 2) En caso de que se encuentren sanciones de inhabilitación impuestas a la empresa, certificar los períodos en que se impuso dicha sanción. 3) Aclararse el período de vigencia de esa certificación para efectos de acreditar la condición de encontrarse al día, a partir de que en el expediente de la contratación consta la certificación N°2018-001860-E del veintinueve de enero de dos mil dieciocho emitida por ese Colegio Profesional, se acredita que esa empresa se encontraba al día con las obligaciones con el Colegio al 31 de diciembre de 2017 (ver folios 42 y 43 del expediente de apelación). Como resultado de lo anterior, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, emite documento N° 2018-007347-E del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se certifica entre otras cosas la siguiente información respecto de la empresa Inversiones ARAZUÑI S. A.:

Año	Condición ante el CFIA
2017	Inscrita a partir del 15 de noviembre de 2017 como empresa Constructora Consultora.

2018	<i>Inhabilitada a partir del 10 de febrero del 2018 y habilitada a partir del 28 de febrero del 2018 a la fecha.</i>
------	--

A partir de lo expuesto, deberán las partes emitir su criterio respecto de la información remitida por el CFIA, de la cual se aporta copia, con el fin de dirimir el tema de la posible nulidad que devendría por la posibilidad de haberse adjudicado a una oferta que tanto al momento de la apertura de las ofertas como del acto de adjudicación, se encontraba suspendida por parte del CFIA, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 52 de su Ley Orgánica en cuanto al deber de toda empresa que brinde servicios de ingeniería o arquitectura en el país, de encontrarse inscrita en el Colegio y pagar los derechos de inscripción, so pena de su suspensión e incapacidad para brindar sus servicios” (ver folios 47, 48 y 49 del expediente de apelación)”. Al respecto, la Administración, indicó en su respuesta, que consideraba un aspecto de peso para proceder de con la anulación del acto de adjudicación inicialmente emitido, e igualmente, el apelante considera como procedente tal nulidad a partir de lo indicado por el CFIA. El adjudicatario omitió pronunciarse a la información emitida. Con lo anterior, este Despacho procede a emitir la presente resolución a partir del análisis de las circunstancias acreditadas en el expediente administrativo y la información aportada por el CFIA como prueba para mejor proveer, con las cuales se puede llegar a una decisión objetiva y apegada a la legalidad. **Criterio de la División:** En el caso actual, el cartel estableció en su Capítulo II Especificaciones Técnicas. Punto 13. Mano de Obra Clausula c. lo siguiente: *“En caso de Constructoras debidamente inscritas ante el CFIA, deberá incluir dentro de la oferta los honorarios profesionales del Profesional Responsable de la Constructora...”* (ver folio 37 del expediente administrativo). La referencia cartelaria anterior, tiene como propósito cumplir con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del CFIA en cuanto al deber de toda empresa que brinde servicios de ingeniería o arquitectura en el país, debe encontrarse inscrita en el Colegio y pagar los derechos de inscripción, bajo pena de la respectiva sanción.. Este requisito de inscripción, resulta fundamental en la medida que la habilitación del Colegio permite el ejercicio de la actividad constructiva tanto para los profesionales como para las empresas, de ahí que no contar con esa habilitación le impediría a cualquier empresa atender la idoneidad legal para ser considerada como una oferta susceptible de ser adjudicada. En el caso concreto, si bien al momento de presentarse la oferta por parte de la adjudicataria, se adjuntó Certificación

N° 2018-001860-E del veintinueve de enero de dos mil dieciocho emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), la cual indicada que la empresa Inversiones Arazuñi S. A. *“canceló sus obligaciones con este Colegio Federado hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete”* (ver hecho probado 3), lo cierto es que a partir de cuestionamientos surgidos posteriormente a la adjudicación de la contratación, los cuales refieren a una posible suspensión de esta empresa por falta de pago de las cuotas del CFIA (ver hecho probado 6), se requirió el criterio del CFIA como prueba para mejor proveer, para que indicara si la adjudicataria había sido suspendida al momento de la apertura de ofertas o durante el trámite del procedimiento. Sobre el requerimiento, se recibió la Certificación N° 2018-007347-E del diecisiete de abril de dos mil dieciocho del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica que indica respecto de la empresa Inversiones ARAZUÑI S. A., cédula jurídica No. 3-101-700613 que: *“Actualmente se encuentra inscrita y habilitada para el ejercicio profesional ante el Registro de Empresas Constructoras y Consultoras del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, al cual se registró el 15 de noviembre de 2017 como Constructora y Consultora, de acuerdo con la Ley los Reglamentos vigentes. Según nuestros registros el número de cédula jurídica 3-101-700613. Se encuentra al día en sus obligaciones con este Colegio Federado hasta el: treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho. A continuación, se detalla el registro de inscripción y habilitación o inhabilitación de la empresa, según corresponda, que constan ante este Colegio Profesional:-----*

Año	Condición ante el CFIA
2017	<i>Inscrita a partir del 15 de noviembre de 2017 como empresa Constructora Consultora.</i>
2018	<i>Inhabilitada a partir del 10 de febrero del 2018 y habilitada a partir del 28 de febrero del 2018 a la fecha.</i>

(ver hecho probado 7). Con lo anterior, se tiene que para la fecha de la apertura de las ofertas que ocurrió el pasado 22 de febrero de 2018 (ver hecho probado 1 b) y al momento de la adjudicación, el pasado 26 de febrero del presente año (ver hecho probado 5 a), la empresa adjudicada, estaba inhabilitada por parte del CFIA. Esta sanción mantuvo a su vez su vigencia desde el 10 de febrero de 2018 hasta el propio 28 de febrero de 2018; lo que necesariamente significa que la empresa Inversiones ARAZUÑI S. A. no contaba al momento de la apertura de ofertas y la posterior adjudicación, con la aptitud para poder

resultar adjudicataria, en la medida que no podía ejercer la actividad objeto de contratación. De esa forma, considerando que la oferta adjudicada al momento de presentación de las ofertas no contaba con la posibilidad de ejercer este tipo de actividad, tampoco resultaba factible que se le adjudicara el concurso; en la medida que no podría ejecutar la contratación y con ello se afectaría la sana inversión de los fondos públicos. Esta circunstancia es relevante en consideración al requisito dispuesto por el legislador en la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos según se ha expuesto, por lo que ante la falta de claridad sobre el cumplimiento de la normativa legal, no podía considerarse elegible la oferta de la adjudicataria. En el caso véase que incluso al momento del dictado del acto final tampoco se había regularizado una situación que debía estar atendida desde el momento mismo de la apertura, que es precisamente ese momento cierto en dónde todos los oferentes deben cumplir los requisitos del concurso en aplicación del principio de igualdad. Siendo que la oferta de la adjudicataria nunca debió considerarse una oferta elegible, se debe declarar la nulidad absoluta del acto final recurrido. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 64, 85, 86 y 90 de la Ley de Contratación Administrativa, 176, 182, 184, 186 y 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Declarar sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por **CRISTIAN JIMÉNEZ BARBOZA**, en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN ABREVIADA CONCURSADA No. 02-2018**, promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO GUADALUPE DE TARRAZÚ** para la “Provisión de mano de obra para construcción de cancha techada, vestidores y soda”, recaído en la empresa **INVERSIONES ARAZUÑI S. A.** por un monto de **¢59.000.000,00** (cincuenta y nueve millones de colones exactos. **2) Anular de oficio, el acto final dictado dentro** de la **CONTRATACIÓN ABREVIADA CONCURSADA No. 02-2018**, promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO GUADALUPE DE TARRAZÚ** para la “Provisión de mano de obra para construcción de cancha techada, vestidores y soda”, recaído en la empresa **INVERSIONES ARAZUÑI S. A.** por un monto de **¢59.000.000,00** (cincuenta y nueve millones de colones exactos). **3) De**

conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Estudio y redacción: Juan Manuel Delgado Martén.

JMDM/chc
Ni. 6466, 7245, 7437, 8347
NN: 06421 (DCA-1663)
G: 2018001415-2

